### R-DCA-0048-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

I. HECHOS PROBADOS: Para el dictado de la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <a href="http://www.sicop.go.cr/index.jsp">http://www.sicop.go.cr/index.jsp</a>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la empresa M y R Pintores S.A. presentó oferta por la suma de \$301.097 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición No. 2: 2018LA-000020-0001200001-Partida 1-Oferta 3, Proveedor: M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA, Precio presentado). 2) Que la licitación abreviada de referencia fue declarada desierta, lo cual fue comunicado a los oferentes el 14 de diciembre de 2018 ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar).--

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Como punto de partida, corresponde indicar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos." En igual sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso: "...procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato". Por su parte, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario regula los supuestos de inadmisibilidad y establece que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta una serie de casos o causales, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto." En el caso concreto, la Administración, en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, consigna que la modalidad de la contratación es "Servicios" (https://www.sicop.go.cr/index.jsp, Número de procedimiento: 2018LA-000020-0001200001, Número de solicitud de contratación: 0062018000900207, Consultar, Solicitud de contratación, [2. Información de la contratación]). Asimismo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto, remite información adicional en la que señala lo siguiente: "3. La Proveeduría efectuó la codificación del servicio con base en lo establecido en el catálogo de SICOP, el cual establece dos categorías según jerarquía. La primera es la categoría de bienes (...) y la categoría de servicios (...) 4. El código asignado se encuentra en la categoría de servicios (...)" (folio 47 del expediente del recurso de apelación). No obstante lo anterior, conviene señalar que de conformidad con el oficio de esta Contraloría General No. 5448-2009, deben considerarse como contratos de obra pública aquellos: "(...) puramente referidos a obras materiales destinadas a construcción, ampliación, remodelación, demolición y mejoras de infraestructura entendida ésta en un sentido amplio. / En igual sentido, aquellas otras obras materiales que se incorporan a la obra principal y que se podrían denominar secundarias en función de la obra principal, pero que se adhieren a ella, es decir actividades tales como reparaciones de techos, ventanas; pintura de los inmuebles, demarcación de vías, por ejemplo, estarían incluidas dentro de los contratos de obra pública según lo que la resolución de este órgano contralor figuró al

momento de su emisión, siempre que no se trate de la contratación de servicios técnicos o profesionales para efectuar dichas labores...." De acuerdo a dicha posición, se procederán a analizar las cláusulas del cartel (https://www.sicop.go.cr/index.jsp, Número de procedimiento: 2018LA-000020-0001200001, Consultar, [2. Información de Cartel], 2018LA-000020-0001200001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1: Cartel, Archivo adjunto: CARTEL FINAL REMODELACION MIRADORES.doc (6.89 MB)), con la finalidad de determinar si la modalidad de la contratación es obra pública o servicios. En primer lugar, en cuanto al objeto del procedimiento, se indica: "Contratar una empresa o persona física que efectúe obras de remodelación en las Ruinas de Ujarrás, Miradores de Ujarrás y Mirador Orosi" (destacado agregado), por lo que se engloba dentro de las actividades que contempla un contrato de obra pública. En segundo lugar, las disposiciones cartelarias solicitan la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica tanto para la empresa como para el profesional responsable, el que además debe ser un ingeniero civil o arquitecto. Dicho colegio profesional, de conformidad con la Ley No. 3663, tiene como finalidad, entre otras cosas, estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura, así como de las ciencias, artes y oficios vinculados a ellas. En tercer lugar, en el cartel se requiere experiencia en proyectos de reparaciones y remodelaciones de edificios similares a los del proyecto, es decir, que la práctica de las empresas oferentes debe ser en el ámbito determinado como obra, según el antecedente citado. Aunado a lo anterior, en el apartado "VII. TRABAJOS A REALIZAR", particularmente para la línea No. 1 referente al Mirador Orosi, se contemplan actividades que en su mayoría se determinan como obra, a saber: pintura, reparación de asadores, construcción de parrillas de asadores, construcción de techo sobre asadores, construcción de muro y desagüe, reparación y construcción de mesas, reparación de repello y construcción de ranchos, reparación de bebederos, reparación de sistema eléctrico, reparación del acceso y del parqueo, construcción de parqueo, remodelación de servicios sanitarios, construcción de estanterías, confección de caño, instalación y enchapes en caseta de guardas, reparación de portones, instalación de topes de parqueo, instalación de sistema eléctrico, entre otras. En relación con la línea No. 2 referente al Mirador de Ujarrás, en un sentido muy similar al anterior, se contemplan las siguientes actividades: pintura, cambio de tablas, reparación de asadores, construcción de parrilla de asadores, reparación de bebederos, reparación de ranchos, construcción de techo, construcción de desagüe, construcción de ranchos, reparación de repello y reconstrucción de ranchos, remodelación de servicios sanitarios, instalaciones en caseta de oficiales, instalación de sistema eléctrico, demolición y reconstrucción de gradas en

salón multiuso, construcción de rampa de acceso en salón multiuso, remodelación de baños, construcción e instalación de portón principal, entre otras. Asimismo, en cuanto a la línea No. 3 referente a las Ruinas de Ujarrás se contemplan las siguientes actividades: pintura, mejoras en caseta de entrada principal, remodelación de servicios sanitarios, cambio de techo y reinstalación de zinc teja, reparación de bebederos, construcción de estantería en caseta de oficiales, instalaciones en caseta de oficiales, instalación de sistema eléctrico, entre otras. Finalmente, observa este órgano contralor que el en apartado "XIX. FORMA DE PAGO" de la misma forma se establecen particularidades que corresponden a un contrato de obra, al indicar: "Los bienes objeto de esta contratación los cancelará el I.C.T. mediante la recepción de la factura, como tiempo máximo un mes para la cancelación de la misma. / La forma de pago será de la siguiente manera: / 1. Se girará un pago parcial del 40% del monto total adjudicado, cuando la obra cuente con el avance del 40% del total de las obras finalizadas (de los 3 sitios)..." (destacado agregado). De frente a las consideraciones indicadas, este órgano contralor concluye que se encuentra frente a un contrato de obra y a partir de ello, debe determinarse si se ostenta o no la competencia para conocer el recurso interpuesto. En el caso concreto, el concurso fue declarado desierto (hecho probado 2), por lo que, de conformidad con el numeral 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para efectos de determinar la competencia "...se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir." Así las cosas, el monto total de la oferta del recurrente es de \$301.097,00 (trescientos un mil noventa y siete dólares) (hecho probado 1). Dicho monto a la fecha de comunicación del acto final, que acaeció el 14 de diciembre de 2018 (hecho probado 2), por el tipo de cambio de venta del Banco Central de \$\psi\$599,88 (folio 52 del expediente del recurso de apelación), corresponde a #180.622.068.36. Establecido lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con los "Límites de Contratación Administrativa" dispuestos en la resolución del Despacho Contralor R-DC-15-2018, el Instituto Costarricense de Turismo se ubica en el estrato "C", para el cual procede el recurso de apelación -para obra pública-, a partir de la suma de \$\psi 256.600.000,00. En vista de lo que viene dicho se concluye que el monto ofertado resulta inferior a la suma que permite activar la competencia de este Despacho para conocer el recurso incoado. Con sustento en lo anterior y al amparo de los numerales 183, 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone rechazar de plano por inadmisible el recurso de apelación interpuesto.-----

#### **POR TANTO**

# ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas Gerente de División



# ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol

Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

RGV/tsv NN: 00619 (DCA-0183-2019) Ni: 33553-33804-303. G: 2018004071-1